RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Ocho (08) de agosto de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BEHNER LTDA
DEMANDADO: DOTAMET S.A.S
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-00964-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto del nueve (09) de diciembre (2016) y treinta (30) de junio (2017), y a la fecha no se ha notificado a los demandados de tal providencia dentro del proceso de la referencia, por lo que se requirió a través del auto de fecha 18 de julio de 2022 y se le concedió el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de cámara de comercio, omitiendo la carga impuesta por este Juzgado, por lo que se decretara el desistimiento tácito lo cual se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°. - Condénese en costas a la parte demandante.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 067

HOY 09 -09 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Ocho (08) de septiembre de 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO
DEMANDADO: MARLY FERNANDEZ JOIRO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00951-00.
PROVIDENCIA: AUTO DECLARA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral de Competencias Múltiples de Valledupar mediante auto No. 0035-2022 del 21 de enero remitió el expediente de radicado 20001418900220170095100 donde abstuvo de avocar conocimiento del presente incidente de regulación de honorarios.

Considera el despacho que los hechos que originan la presente controversia están delimitados en el incidente de regulación de honorarios formulado por el Dr. RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, por consiguiente, indica este tramite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termine con la **REVOCATORIA DEL PODER.**

Se encuentra en el cuaderno de regulación de honorarios auto que resuelve ilegalidad de lo actuado y deja sin efecto (folio 46), en donde se resolvió dejar sin efectos las actuaciones surtidas dentro del incidente de regulación de honorarios, toda vez que según lo estipulado en el articulo 76 del C.G.P, el cual establece que al admitirse la revocatoria del poder, el apoderado a quien se le haya REVOCADO, cuenta con un termino de 30 días para solicitar que se le regulen sus honorarios.

En el caso concreto dicho requisito no se cumplió, debido a que no obra en el expediente revocatoria al poder otorgado por la señora MARLY FERNANDEZ JOIRO al Dr. RICARDO CELEDON PALACIO, quien además en reiteradas ocasiones reafirmo que seguía representando a la señora FERNANDEZ JOIRO.

La Constitucional establece que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado poder cuenta con una doble opción. *De un lado, al tenor de lo dispuesto en el articulo anteriormente citado y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral, ya que en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2011 ella conoce de "los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios profesionales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive"*

De lo anterior, resulta diáfano la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer sobre la regulación de los honorarios del señor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, debido a la improcedencia del incidente, siendo en este asunto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales por ser un asunto que se derivan de honorarios de un contrato de prestación de servicios, por lo que se suscitara el conflicto negativo de competencia y se ordenara su remisión al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar para que defina lo correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del incidente de regulación de honorarios planteados por el señor RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia de acuerdo a lo dispuesto artículo 139 del C.G.P, en consecuencia, remítase el expediente ante el superior funcional a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº67

HOY 09-09–2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Valledupar, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: JOSE MARIO AÑEZ MAESTRE
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00725-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 16-05-2022:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga JOSE MARIO AÑEZ MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía 77.195.267, en las entidades financieras del Cesar BANCO BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA. Se libró el oficio 1748-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2959 de 2022.**

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 067

HOY 09-09– 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 09-09-2022 Oficio No 2959-2022

Señores: BANCO BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Valledupar, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DEMANDADO: MARTIN ELIAS MUÑOZ GOMEZ Y OTROS.
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-01183-00
ASUNTO: AUTO ENTREGANDO DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la entrega de depósitos judiciales, este portal bancario hace la revisión pertinente, y se encuentran los siguientes descuentos practicados a la parte demandada:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Valor*
424030000584118	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000584119	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00
424030000590843	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000590844	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00
424030000590896	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000590897	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00
424030000597716	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000597717	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00
424030000597756	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000597757	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00
424030000597795	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000610491	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000610492	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00
424030000610528	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000610529	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00
424030000610567	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000610568	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00
424030000618927	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000618928	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00
424030000626914	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000626915	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00

424030000626956	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000626957	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00
424030000626998	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000626999	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00
424030000636162	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 64.594,00
424030000636163	9002208297	POR ACCIONES SAS CARCO SEVE SOCIEDAD	$ 83.397,00

Total: 1.988.477.00

Con la entrega de estos depósitos judiciales, no se sobrepasa el monto aprobado en la liquidación de crédito. Por lo expuesto se ordena la entrega de depósitos judiciales a nombre de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 067

HOY 09-09– 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5801739

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de septiembre Del Año (2022)

Rad. 20001-41-89-002-2019-00221-00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA GIL SALCEDO
DEMANDADO: SASKIA MELENDEZ SAUMETH
RADICADO: **20001-41-89-002-2019-00221-00**
ASUNTO: AUTO QUE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA POR ULTIMA VEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentadas por las partes demandante y demandada procede el Despacho reprogramar la fecha de audiencia programada.

En ese sentido, atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el tramite a seguir es reprogramar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Articulo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día treinta y uno (31) de octubre de 2022 a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreara las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

Testimoniales

- Cítese al señor JORGE LUIS ANDRADE MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.590.799 en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.

DE OFICIO

- Cítese al señor SEBASTIAN ANDRADRE, mencionado en la diligencia de inspección judicial por la parte demandante en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

Testimoniales

- Cítese a la señora DARBETH CUJIA FRAGOZO, identificado con cedula de ciudadanía 1065642546 en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.
- Cítese al señor ESNEL ZAPATA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 77.013.623 en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.
- Cítese a la señora YULIANA MARIA FRAGOZO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía 49.733.347 en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.
- Cítese al señor JUAN SEGUNDO RINCONES, identificado con cedula de ciudadanía 15.235.211 en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.

Se negara los testimonios de la señora SILENA AGAMEZ VIDES, YESENIA RAMIREZ MELO, SANDY MARCELA MARTINEZ CAMACHO, según los establecido en el articulo 212 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

Interrogatorio de parte:

- Cítese a la parte la señora MARIA DEL CARMEN GIL SALCEDO, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte el cual será formulado por la parte demandada.

Se niega el interrogatorio de parte del señor JORGE LUIS ANDRADE MERCADO, toda vez no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 067
HOY 09- 09– 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

R MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de septiembre de 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOMCREDICOM
DEMANDADO: CLEMENCIA MEZA HERNANDEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00720-00.
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado CLEMENCIA MEZA HERNANDEZ identificado con CC No. 32.670.046, quien fue debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 16 de Diciembre de 2019.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda

5º- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº67

HOY 09-09–2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORFIMUJER
DEMANDADO: LEONARDO DAVID BERDUGO PEREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-000439-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Este Despacho observa que el demandado **LEONARDO DAVID BERDUGO PEREZ,** contestó la demanda dentro del término, por lo que se correrá traslado de las excepciones y se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada, por lo que,

RESUELVE:

1 -De conformidad con el inciso 1 del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada por el demandado **LEONARDO DAVID BERDUGO PEREZ,** córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

2°. - Reconózcase personería jurídica al **Dr. ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO** identificado con la CC. # 49.734.665, y T.P. No. 197.247 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°67

HOY 09-09– 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Valledupar, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA NIT 900.595.378-6
DEMANDADO: EDUARDO JOSE PAVAJEAU
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00608-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2021:

1. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDUARDO JOSE PAVAJEAU DAZA, identificado con el folio de matricula inmobiliaria 190-137495 de la oficina de Instrumentos públicos de Valledupar. Se libró el oficio 149- del 8 de febrero de 2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2960-2022.**

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicador respectivo.

En este expediente no obró título valor original.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 067

HOY 09-09– 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 09-09-2022 Oficio No 2960-2022

Señores: ORIP DE VALLEDUPAR.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

R MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de septiembre de 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ALIX MARIA DUARAN JIMENEZ
DEMANDADO: JAIDER JOSE DE AVILA CHAMORRO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00610-00.
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JAIDER JOSE DE AVILA CHAMORRO identificado con CC No. 77.193.998, quien fue debidamente notificado según el articulo 291 del C.G.P el día 01 de mayo de 2021 y se le corrió traslado de la demanda, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 08 de febrero de 2021.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda

5º- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº67

HOY 09-09–2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Valledupar, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ALVAREZ MUEGUES
DEMANDADO: EVER FARID JIMENEZ OJEDA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00700-00
ASUNTO: AUTO ENTREGANDO DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la entrega de depósitos judiciales, este portal bancario hace la revisión pertinente, y se encuentran los siguientes descuentos practicados a la parte demandada:

Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000678106	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	$ 272.493,82
424030000680501	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	$ 272.493,82
424030000683563	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	$ 272.493,82
424030000686134	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	$ 272.493,82
424030000689354	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$ 258.685,71
424030000692566	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	$ 284.348,65
424030000695794	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 284.348,65
424030000698369	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 286.769,54
424030000701783	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	$ 259.039,32
424030000704905	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	$ 269.304,49
424030000707147	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	$ 269.304,49
424030000710986	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 248.324,10
424030000713227	1	LUIS EDUARDO ALVAREZ MUENGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 328.119,15

Total Valor $ 3.578.219,38

Con la entrega de estos depósitos judiciales, no se sobrepasa el monto aprobado en la liquidación de crédito. Por lo expuesto se ordena la entrega de depósitos judiciales a nombre del apoderado judicial de la parte demandante (letra endosada).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 067

HOY 09-09– 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Valledupar, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LAFONT CHICA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00280-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 10-05-2022:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE 1/5 DEL EXCEDENTE DEL SALARIO QUE DEVENGUE EL SEÑOR CARLOS ALBERTO LAFONT CHICA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.067.282.540, EN CALIDAD DE EMPLEADO DE LA CORPORACION CORAZON PAIS DE VALLEDUPAR-CESAR. Se libró el oficio 664-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2961 de 2022.**

2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE TENGAN CARLOS ALBERTO LAFONT CHICA, IDENTIFICADO CON 1.067.282.540 EN CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES, CDT, EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS DE CESAR: BANCOLOMBIA. Se libró el oficio 665-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2962 de 2022.**

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 067

HOY 09-09– 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 09-09-2022 Oficio No 2961-2022

Señores: ***CORPORACION CORAZON PAIS DE VALLEDUPAR-CESAR.***

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 09-09-2022 Oficio No 2962-2022

Señores: ***BANCOLOMBIA***

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Valledupar, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: LUIS RAFAEL MANJARREZ GUTIERREZ Y ALBERTO JOSE GONZALEZ MEJIA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00544-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago de cuotas en mora, el juzgado para poder seguir adelante , con la ejecución necesita el título valor original , por lo tanto , se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho para poder seguir adelante con lo solicitado en el proceso de referencia.

Sumado a lo anterior se requiere nos remitan de manera inmediata el memorial de terminación que con anterioridad había radicado la parte demandante ante este despacho, teniendo en cuenta que el pdf está dañado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 067

HOY 09-09- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de septiembre de 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO: EMILCE BECERRA BAYONA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00654-00.
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado EMILCE BECERRA BAYONA identificado con CC No. 37.170.108, quien fue debidamente notificado según el 08 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 16 de septiembre de 2021 y 25 de noviembre de 2021.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda

5º- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº67

HOY 09-09–2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

APA

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEONOR IBETH RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: JOSE URBANO DAZA CASTRO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00681-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA INSCRIBIR EMBARGO DE REMANENTE.

Inscríbase el embargo del remanente, si ello fuere procedente, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar a JOSE URBANO DAZA CASTRO identificado con CC 77.174.880, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo comunicado mediante oficio N° 404, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo seguido por SAUL MANOSALVA ARIAS identificado con CC. 77.021.429 contra JOSE URBANO DAZA CASTRO identificado con CC 77.174.880 radicado 20001310300120190014700, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 466 del C.G.P. En tal sentido Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.° 067

HOY 09-09– 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5801739

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de septiembre Del Año (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANUNCIACION DONADO
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ RAPALINO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00756-00.
ASUNTO: AUTO QUE PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA POR ULTIMA VEZ

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el tramite a seguir es fijar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Articulo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a reprogramar el día veintiocho (28) de octubre de 2022 a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente, ahora bien las partes que no se encuentren domiciliadas en la ciudad de Valledupar podrán asistir de forma virtual y deberán estar pendiente del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizarse la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto, informando al correo electrónico j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreara las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Testimoniales:

- Cítese a la señora MAYERLIS CHACHON DONADO, identificado con cedula de ciudadanía 49.792.256 en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.

- Cítese a la señora BERNARDO HERMES INCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía 16.730.798 en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

Interrogatorio de parte:

- Cítese al señor JUAN CARLOS GUTIERREZ RAPALINO y la señora LAUDITH PALACIN JULIO, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte el cual será formulado por la parte demandante.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE VALLEDUPAR CESAR

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales

- Las aportadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 067
HOY 09- 09– 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Valledupar, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB
DEMANDADO: FELIPE ANDRES MURGAS VERA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00942-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 07-02-2022:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan FELIPE ANDRES MURGAS VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 81.715.427, en cuentas de ahorro, corrientes, en las siguientes entidades financieras de CESAR: ***BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCA MIA.*** *Se libró el oficio 374-2022.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2951 de 2022.**

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 190-172647 de la oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, de propiedad de demandado FELIPE ANDRES MURGAS VERA, identificado con la cedula de ciudadanía 81.715.427. Se libró el oficio 0399-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2952-2022.**

3. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas ZYT 519, Clase AUTOMOVIL, Marca BMW Línea 316i , modelo 2015, servicio particular, color blanco mineral metalizado , No de chasis WBA3A1108FJ61353, CILINDRAJE 1598 , TIPO DE CARROCERIA SEDAN, TIPO DE COMBUSTIBLE GASOLINA PUERTA 4 DEL DEMANDADO FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía 77.160.219. Se libró el oficio 400-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2953-2022.**

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicador respectivo.

En este expediente no obró titulo valor original.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 067

HOY 09-09– 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 09-09-2022 Oficio No 2951-2022

Señores: ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

Valledupar, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB
DEMANDADO: FELIPE ANDRES MURGAS VERA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00942-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 09-09-2022 Oficio No 2952-2022

Señores: ORIP DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 09-09-2022 Oficio No 2953-2022

Señores: SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

Valledupar, Ocho (08) de septiembre de 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO SAS
DEMANDADO: DIANA TERESA SUAREZ Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00966-00
PROVIDENCIA: AUTO QUE RESUELVE HONORARIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por el abogado SANDRO ALFONSO CORZO PABON, en contra de su poderdante LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S, teniendo en cuenta los siguientes;

CONSIDERACIONES

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *prima facie,* se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Cabe resaltar que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *prima facie,* se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de *cuota litis* y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: "*(…) podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".*

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ejecutivo.

En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, no se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio no puede ceñirse estrictamente a éste.

En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el expediente, que el abogado SANDRO ALFONSO CORZO PABON, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia. Asimismo, tenemos que se le revoco el poder por parte de su poderdante LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A S.A.S.

En primer término, se recuerda que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, todavía vigente, sobre la remuneración de los profesionales del derecho ha dicho:

> "… en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro

lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario "... la remuneración estipulada o la usual..."[1]

Así que en lo que tiene que ver con este tema, el artículo 76 del C.G.P., establece que para su determinación el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho.

Se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP).

Para lo que a este asunto atañe, debe tenerse en cuenta que las partes no pactaron un valor específico de la remuneración o un porcentaje sobre ese aspecto ninguna prueba hay en el pplenario que así lo indique, en consecuencia, se ha de considerar: **i)** el trabajo efectivamente desplegado por la litigante, **ii)** la complejidad del asunto, **iii)** la cuantía y **iv)** una base para su tasación.

Se tiene entonces que el abogado SANDRO ALFONSO CORZO PABON, elaboro y presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en donde solicito medidas cautelares, así como solicitud de aclaración y corrección del auto de fecha 10 de febrero de 2022.

De todo este derrotero procesal se puede concluir que la actuación del abogado estivo acorde a los postulados que regulan esta clase de mandato; se trato de un proceso ejecutivo singular de mina cuantía, en la que el abogado estuvo atento a todo el proceso durante el tiempo que gozaba de personería jurídica, salvaguardando los intereses de su mandante.

Ahora, en cuanto al monto que se le debe fijar, es preciso indicar, como atrás se expuso, que en vista de la falta de prueba en cuanto al valor a tasar, pues se carece de contrato, por lo que resulta necesario recurrir a los porcentajes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, "*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", que para un proceso de esta índole dice el artículo 5°:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En *sub lite* se tiene que solo existe presentación de la demanda, por lo que aun no existe sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo que se fijaran los honorarios en el 5% de las pretensiones del auto que libro mandamiento de pago.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Dic. 10/97. MP Francisco Escobar Henríquez.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase al **Dr. SANDRO ALFONSO CORZO PABON** la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS** como honorarios definitivos de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº67

HOY 09-09–2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

R MA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) septiembre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADOS: DIANA TERESA SUAREZ ARIAS, LUIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA, YASMIN DIAZ ARRIETA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00966-00.
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se reconozca nueva personería jurídica, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR identificada con C.C 49.607.714 y T.P N° 150.671 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº67

HOY 09-09-2022, HORA 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2022

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: EMILCE ROSA MARTINEZ GONZALEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA SARMIENTO RODRIGUEZ
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2022-00087-00
ASUNTO: SENTENCIA ESTIMATORIA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **EMILCE ROSA MARTINEZ GONZALEZ** identificado con CC. 42.488.802 en contra del señor **LUZ MARINA SARMIENTO RODRIGUEZ** identificado con CC. 49.787.502.

HECHOS

PRIMERO: Conforme a contrato mancomunado de arrendamiento suscrito desde el 1 de febrero de 2021, de manera verbal entre la señora EMILCE ROSA MARTINEZ GONZALEZ, en calidad de arrendadora, entrego a titulo de arrendamiento a la señora LUZ MARINA SARMIENTO RODRIGUEZ, un inmueble destinado para vivienda con numero de matricula inmobiliaria 190-35535 y localizado en la carrera 18 No. 16-50 del barrio primero de mayo, de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, alinderado de la siguiente manera NORTE: MANUEL TEHERAN; SUR: ALCIRA SUAREZ; ESTE: GILBERTO CUELLO; OESTE: CARRERA 18 EN MEDIO LUIS SERRANO. – 57 TOMO 65 DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Las partes convinieron inicialmente en fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de un millón cien mil pesos ($1.100.000), los cuales al tenor de lo pactado entre las partes de manera verbal deberían ser cancelados todos los días 30 de cada mes, a nombre de la propiedad a través de su cuenta bancaria o por Efecty.

TERCERO: Como termino inicial de duración del contrato se fijo un periodo tres (3) meses contados a partir del 1 de febrero de 2021, prorrogables según las partes.

CUARTO: La demandada incumplió con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos. En efecto, los arrendatarios adeudan a mi poderdante los cánones correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, es decir, la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos ($4.400.000) hasta el momento de la presentación de esta demanda.

QUINTO: Es menester precisar además que la inquilina la señora LUZ MARINA SARMIENTO RODRIGUEZ, ha venido incumpliendo con el pago de los servicios de agua y energía, endeudando el predio con las entidades de servicios públicos, razón la cual también lleva a la terminación unilateral del contrato por parte de su propietaria ya la restitución del mismo, debiendo en agua 12 meses los cuales equivalen a la suma de ochocientos veinte ocho mil pesos ($828.000) y en energía debe la suma de dos millones ciento treinta y cinco mil pesos ($2.153.000)

SEXTO: La demandada se comprometió de manera verbal que, en caso de incumplimiento en el pago de los cánones, se liquidaran intereses moratorios sobre cada mensualidad del canon de arrendamiento, a la tasa máxima permitida por la Ley.

SEPTIMO: La demandada se comprometió a cancelar los servicios públicos domiciliarios y ha incumplido con lo pactado, como se puede constatar con las pruebas que anexo en la presente demanda.

OCTAVO: Conforme a lo pactado verbalmente entre las partes se indico que la falta de pago del canon de arrendamiento o el no pago de los servicios del predio, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato.

NOVENO: La demandada esta en mora en el pago de renta mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, razón por la cual la señora EMILCE ROSA MARTINEZ GONZALEZ, me ha conferido poder especial para entablar la correspondiente acción.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar judicialmente la existencia del contrato de arrendamiento verbal consignado entre las señoras LUZ MARINA SARMIENTO RODRIGUEZ en calidad de arrendataria y la señora EMILCE ROSA MARTINEZ GONZALEZ en calidad de arrendadora, por mora en el pago del canon de arrendamiento e incumplimiento en el pago de 12 meses de los servicios públicos.

SEGUNDO: Así mismo su señoría se declare la terminación del contrato antes mencionado entre la señora EMILCE ROSA MARTINEZ GONZALEZ propietaria y la señora LUZ MARINA SARMIENTO RODRIGUEZ inquilina.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la demandada la restitución y entrega del inmueble destinado para vivienda con número de matrícula inmobiliaria 190-35535 y localizado en la carrera 18 No. 16-50 del barrio primero de mayo, de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, alinderado de la siguiente manera NORTE: MANUEL TEHERAN; SUR: ALCIRA SUAREZ; ESTE: GILBERTO CUELLO; OESTE: CARRERA 18 EN MEDIO LUIS SERRANO. – 57 TOMO 65 DE VALLEDUPAR.

CUARTO: Que se condene a la demandad al pago de las rentas causadas y las que se llegaren a causar, desde el primero (1) de octubre de 2021, hasta por el tiempo que falte para el día en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio, de acuerdo con el artículo 2003 del C.C.

CINCO: Que se condene a la demandada al pago de la indemnización de perjuicios causados a mi poderdante con la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte de los arrendatarios.

SEXTO: Que no se escuche a la demandada durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble y presenten la prueba de que trata el articulo 37 de la Ley 820 de 2003 y así mismo se obligue a la demandada al pago de los 12 meses que debe de los servicios de agua y energía, conforme a las pruebas anexadas.

SEPTIMO: Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de restitución, de conformidad con el artículo 337 del C.P.C.

OCTAVO: Que se condene en costas a la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y radicada el día 16 de febrero del año 2022, por reparto realizado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, le correspondió a esta Juzgado; la demanda se admitió conforme al Art. 90 del CGP, el día veintiocho (28) de marzo de 2022, ordenándose la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del CGP.

La parte demandada LUZ MARINA SARMIENTO RODRIGUEZ fue notificada personalmente el día veintidós (22) de abril de 2022, corriéndose traslado de la demanda y se le informo el termino de 10 días para la contestación de la demanda, quien presento contestación de la misma el día 29 de julio de 2022, es decir de forma extemporánea por lo que no será tenida en cuenta.

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "Cuando no hubiere pruebas por practicar", siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por lo anteriormente expuesto, lo que procede es dictar sentencia escrita

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento Procesal Civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a lo establecido en los Art. 384, 390 y S.S. del C.G.P., por lo que no existe causal que pueda invalidar lo actuado y proferir la presente sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el sub examine se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Es procedente ordenar la restitución del Inmueble arrendado mediante contrato escrito de arrendamiento, suscrito entre, entre EMILCE ROSA MARTINEZ GONZAÑEZ como arrendador y LUZ MARINA SARMIENTO RODRIGUEZ, como

arrendataria, sobre el inmueble destinado para vivienda con número de matrícula inmobiliaria 190-35535 y localizado en la carrera 18 No. 16-50 del barrio primero de mayo, de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, alinderado de la siguiente manera NORTE: MANUEL TEHERAN; SUR: ALCIRA SUAREZ; ESTE: GILBERTO CUELLO; OESTE: CARRERA 18 EN MEDIO LUIS SERRANO. – 57 TOMO 65 DE VALLEDUPAR?

La tesis que sostendrá el despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario debe pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Adicionalmente este tipo o clase de contrato, contiene unas características especiales que son:

- Bilateralidad: El arrendador y el arrendatario se obligan recíprocamente.
- Consensualidad: se encuentra excepcionalmente, pero es de su esencia.
- De tracto sucesivo: Quiere decir que el goce se disfrutará en un lapso de tiempo y de la misma forma el canon será satisfecho periódicamente.
- Oneroso: Reporta un beneficio por ambas partes, adquiriendo a su vez, cada contratante un gravamen a favor del otro.
- Conmutativo o aleatorio: De ejecución periódica en el tiempo.
- Escritos y Verbales: Forma de pactarse

Analizadas las características antes descritas, miraremos las consecuencias Jurídicas del incumplimiento del contrato de arrendamiento, que hoy reclama el demandante en el escrito de demanda, se trata de un contrato verbal de la relación contractual que existe entre demandante y demandado, así mismo, prueba el actor la mora que a la fecha ostenta el extremo ejecutado, situación que de ninguna forma fue desvirtuada dentro del sub examine.

La causal de restitución invocada, es la MORA del arrendatario en los pagos (señalados en el hecho cuarto y quinto de la demanda).

Ahora, en el inciso 2°, del numeral 4. Del artículo 384 del C.G.P, se preceptúa que los demandados para ser oídos en juicio, deben pagar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento o presentar los recibos de cancelación de la renta, frente al cual en diferentes oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política las limitaciones al derecho de defensa de la arrendataria demandada en un proceso de restitución de inmueble arrendado, restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchada en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina. (Sentencia T-118-12), No obstante, en este caso en concreto, observa el Despacho que la demandada fue notificada personalmente el día veintidós (22) de abril de 2022, corriéndose traslado de la demanda y se le informo el termino de 10 días para la contestación de la demanda, quien presento contestación de la misma el día 29 de julio de 2022, es decir de forma extemporánea por lo que no será tenida

en cuenta por lo que a este Juzgador no le queda dudas sobre la materialización de su conducta morosa, si en cuenta se tiene lo normado en el precitado artículo que enseña:

> ***"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligada la demandada en virtud del contrato, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."***

Entendiéndose que, para el caso que hoy nos ocupa el demandado no han actuado de ninguna de las dos formas que trata el artículo anterior, por lo que para esta Dependencia Judicial se insiste, que queda más que acreditada la mora, del arrendatario LUZ MARINA SARMIENTO ANGULO, luego entonces se encuentra que este han incumplido lo pactado en el contrato de arrendamiento de forma verbal en lo concerniente al pago de los cánones y el pago de los servicios públicos, configurándose la consecuencia Jurídica, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda, vale decir, se declarará terminado el contrato de arrendamiento pluricitado, se ordenará la restitución del inmueble en los términos predicados y el pago de los cánones causados durante el trámite de este proceso adeudados, teniendo en cuenta se subraya, el incumplimiento por parte de los arrendatarios, en el pago de los meses reclamados con la demanda, sino a los causados durante el curso del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora LUZ MARINA SARMIENTO RODRIGUEZ en calidad de arrendataria y la señora EMILCE ROSA MARTINEZ GONZALEZ en calidad de arrendadora sobre el bien inmueble localizado en la carrera 18 No. 16-50 del barrio primero de mayo, de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, alinderado de la siguiente manera NORTE: MANUEL TEHERAN; SUR: ALCIRA SUAREZ; ESTE: GILBERTO CUELLO; OESTE: CARRERA 18 EN MEDIO LUIS SERRANO. – 57 TOMO 65 DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora LUZ MARINA SARMIENTO RODRIGUEZ en calidad de arrendataria y la señora EMILCE ROSA MARTINEZ GONZALEZ en calidad de arrendadora sobre el bien inmueble localizado en la carrera 18 No. 16-50 del barrio primero de mayo, de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, alinderado de la siguiente manera NORTE: MANUEL TEHERAN; SUR: ALCIRA SUAREZ; ESTE: GILBERTO

CUELLO; OESTE: CARRERA 18 EN MEDIO LUIS SERRANO. – 57 TOMO 65 DE VALLEDUPAR

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el punto anterior, lo cual deberán hacer una vez ejecutoriada esta providencia, el señor demandado LUZ MARINA SARMIENTO RODRIGUEZ, de no hacerse dentro de ese término tres (3) días, informase al Juzgado para disponga librar oficio al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de lanzamiento con las mismas facultades del comitente.

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez

JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº067

HOY 09- 09 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria